



"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Banco Central de la República Argentina

47 720 - 85

1

47.720/85

RESOLUCION N° 172

Buenos Aires, 20 JUN 2007

VISTO:

1. El presente Sumario en lo Financiero N° 641, que tramita en Expediente N° 47.720/85, ordenado por Resoluciones Nros.739 del 28.08.89 y 372 del 19.03.90 (fs. 108/9 y 218), que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en Condecor S.A. Compañía Financiera (en liquidación) y el Informe previo de elevación cuyos contenido y conclusiones integran la presente.

2. El Informe N° 431/134/89 (fs. 108/9), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento al único cargo, consistente, en:

Captación de depósitos a tasa no regulada, en exceso a los límites fijados por las normas en vigor; incumpliendo lo reglado sobre mantenimiento de las reservas de efectivo mínimo y no observando las disposiciones de la Veeduría actuante en la entidad.

3. Las personas físicas involucradas en el sumario son: JULIO HÉCTOR CASSE, MARCELO CRISTIAN MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO LÓPEZ RUÍZ, MARTÍN WILFREDO DEDEU, JULIA INÉS SÁNCHEZ GRANEL DE SERRA, DIETER WALTER DOBESLAW y JUAN ROGELIO BAGUR VERDIER.

4. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados.

5. El auto de apertura a prueba de fs. 261/3 y el de cierre de prueba de fs. 294, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

*ffj
JOP*



Banco Central de la República Argentina

4 7 7 2 0 - 8 5



a. Cabe señalar, a priori, que mediante Resolución N° 214 del 17.06.82, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, exigió a Condecor S.A. Compañía Financiera la presentación de una alternativa de saneamiento (fs. 97).

Posteriormente, el 08.03.84, por Resolución N° 121, el Directorio del Banco Central dió por fracasada la alternativa y declaró a la entidad en estado de consolidación para vender a otra entidad financiera las acciones con derecho a voto, representativas de la voluntad social, y proceder a su fusión por absorción (fs. 97).

Tal era la situación existente en la entidad al 12.09.85, momento en el que la veeduría observó excesos en la captación de depósitos a tasa de interés no regulada por el Banco Central de la República Argentina (fs. 3).

Mediante notas del 17.09.85 (fs. 4) y del 09.10.85 (fs. 8/10), Condecor reconoció las irregularidades y prometió corregirlas en un breve lapso, manifestando, asimismo, que atravesaba una crítica situación económico-financiera.

La venta del paquete accionario de Condecor S.A. Compañía Financiera, no arrojó resultado positivo. En la primera licitación el adquirente desistió de la operación, mientras que el segundo proceso licitatorio resultó desierto porque no se recibió oferta alguna, fs. 90/2.

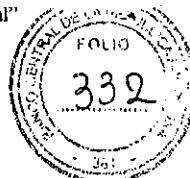
Mientras tanto la situación de Condecor se iba agravando. Al 30.09.87 las pérdidas acumuladas y declaradas totalizaban A 9.615.170. Cabe tener en cuenta que no se incluyen los importes por cargos e intereses que debía abonar la entidad por sus incumplimientos -sin contar los punitarios por saldos deudores en cuenta corriente que alcanzaban a A 59.700.000 mientras que A 2.299.377 correspondían a capital y reservas-, lo cual comprometía aún más la situación de la entidad (fs. 98)-.

Finalmente, ante el estado de deterioro en que se encontraba la entidad y tras haber resultado infructuosa su venta, por Resolución N° 169 del 04.04.88 (fs. 90/2), el Directorio de este Banco Central dispuso revocar la autorización para funcionar con carácter de compañía financiera privada, local, de capital nacional, otorgada a Condecor S.A. Compañía Financiera y disponer su liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 22.529 y en el artículo 45, inciso a), de la Ley N° 21.526.

b. De acuerdo con los fundamentos del Informe N° 431/134/89 (fs. 108/9) se imputó un único cargo que se analizará a continuación.

Captación de depósitos a tasa no regulada, en exceso a los límites fijados por las normas en vigor; incumpliendo lo reglado sobre mantenimiento de las reservas de efectivo mínimo y no observando las disposiciones de la Veeduría actuante en la entidad.

Los hechos que constituyen el cargo aparecen descriptos en el Informe de fs. 97/107.



Banco Central de la República Argentina

47720 - 83

La veeduría, que había comenzado a actuar en 1984, constató excesos en la captación de depósitos a tasa de interés no regulada por el Banco Central de la República Argentina (fs. 3), y así se lo hizo saber a la investigada por memorando del 12.09.85 (fs. 3) señalándole las pautas a las que debería ajustar su actuación y exigiéndole que se adecuara a los términos de las Comunicaciones "A" 613, Anexo III, punto 2, y "A" 694 (modificatoria de la anterior), en el plazo de cinco días hábiles.

La Comunicación "A" 613, en el punto 2 del Anexo III, establecía la manera de calcular para cada entidad el límite de sus posibilidades de captación de depósitos a tasa de interés no regulada. Ese punto fue modificado por la Comunicación "A" 694 que varió el modo de determinación del límite e introdujo un cupo adicional, hasta entonces inexistente.

En el punto 1 del Anexo III de la Comunicación "A" 613, se disponía que los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada no debían observar la exigencia de efectivo mínimo.

En el punto 3 del mismo Anexo, se determinaba que "por los excesos a la limitación establecida en el punto anterior, las entidades observarán una exigencia de efectivo mínimo equivalente, la que no será remunerada por el Banco Central" y que los excesos serían verificados en función del promedio mensual de saldos diarios de depósitos vigentes en cada mes y estarían sujetos a devengamiento de cargos (fs. 100).

A fs. 34 se instruyó a la veeduría para que practicara los cálculos respectivos en orden a establecer el monto de los cargos que correspondía devengar por efecto de dicha operatoria en el efectivo mínimo, los que no fueron ingresados.

Por nota del 17.09.85 (fs. 4) la entidad reconoció que "... se han producido, en efecto, algunos excesos en la captación de depósitos, que han sido fruto de nuestro deseo de lograr un mejor nivel de disponibilidades...aseguraba haber adoptado los recaudos del caso".

A fs. 5, con fecha 09.10.85, la veeduría dio cuenta de que no se habían corregido los excesos objetados en el memorando del 12.09.85, sino que "había un empeoramiento en sus cupos de captación a tasa no regulada" y que advertían un desplazamiento de inversores hacia los depósitos a tasa no regulada y que para la entidad era forzoso recurrir a la toma de fondos como único medio de subsistencia para afrontar los gastos fijos que su desenvolvimiento operativo requería.

El 09.10.85 la entidad envió una nota (fs. 8/10) en la que reconoció los incumplimientos y dio cuenta de la imposibilidad de solucionarlos en forma inmediata aduciendo que, para lograr sobrevivir a lo largo del proceso licitatorio, era necesario "mantener un nivel de liquidez suficiente para afrontar los gastos operativos y poder responder a los retiros de inversores", por lo que solicitó un plazo especial de sesenta días para regularizar la situación del nivel de depósitos a tasa no regulada.

GfR
JPC



Banco Central de la República Argentina

47720 - 85



A fs. 13 la veeduría señaló las dos irregularidades que persistían en la entidad: por un lado, el exceso en la captación de depósitos a tasa no regulada por el Banco Central y, por otro, que los fondos representativos del exceso se destinaren a solventar gastos operativos y/o devolver depósitos violando la normativa que obliga a la inmovilización de tales excesos en calidad de efectivo mínimo.

En consecuencia se denegó el plazo de 60 días solicitado por la entidad.

Por memorando del 19.11.85 se reiteran los memorandos de fechas 04.09.85 y 12.09.85 -fs. 2/3- .

Por nota de fs. 16/8 la entidad contestó, describiendo con toda crudeza su situación y explica los motivos por los que, a su juicio, no podía dar cumplimiento a las indicaciones de la veeduría.

La entidad sostenía que únicamente podría permanecer abierta durante el proceso licitatorio en la medida en que continuara con su política de captación de fondos.

A todo esto, estaba incumpliendo las indicaciones de la veeduría de fechas 12.09.85 y 19.11.85 con el agravante de que se proponía en el futuro y por sus argumentos continuar haciéndolo (fs. 102).

Como resultado del memorando de fecha 15.01.86 (fs. 23) y del parte de veeduría de fs. 24/5 se resaltó el hecho de que, al 24.01.86, se experimentó un fuerte crecimiento del 49 % respecto de las cifras al 31.10.85, relacionado con los depósitos a tasa de interés no regulada.

En efecto, en este parte la veeduría sostenía que la entidad mantenía un exceso en la captación de ese tipo de depósitos a diciembre de 1985 de A 1.167.740 lo que implicaba un incremento en el mismo del 965,5 % con respecto al exceso del mes de agosto del año citado (fs. 25).

Cabe señalar que de la Resolución N° 169 del 04.04.88 (fs. 90/2) del Directorio de este Banco Central por la que se dispuso revocar la autorización para funcionar a Condecor S.A. Compañía Financiera surge que los hechos constitutivos del cargo sub examen determinaron entre otras cosas su liquidación.

En consecuencia, atento los hechos que configuran la imputación -captación de depósitos a tasa no regulada, en exceso a los límites fijados por las normas en vigor; incumpliendo lo reglado sobre mantenimiento de las reservas de efectivo mínimo y no observando las disposiciones de la Veeduría actuante en la entidad-, queda acreditada la transgresión a lo establecido por el artículo 31 de la Ley N° 21.526 y Comunicaciones "A" 10 y complementarias "A" 613 -REMON 1-99, Anexo III, puntos 1, 2 y 3, "A" 694 -REMON-1-242, y a los memorandos de veeduría de fecha 04.09.85, 19.11.85 y 15.01.86.

El período infraccional se halla comprendido entre agosto de 1985 y noviembre de 1985.

dpf
JCP



Banco Central de la República Argentina

4 7 7 2 0 - 8 5



II. Que corresponde a continuación analizar la situación de los sumariados, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron.

a. JULIO HÉCTOR CASSE (presidente: 01.01.83 al 04.04.88), **CARLOS ALBERTO LÓPEZ RUÍZ** (director general: 01.01.83 al 28.04.83 y director titular: 28.04.83 al 04.04.88), **MARCELO CRISTIAN MARTÍNEZ** (vicepresidente: 01.01.83 al 04.04.88), **MARTÍN WILFREDO DEDEU** (presidente del Consejo de Vigilancia: 01.01.83 al 04.04.88) y **JULIA INÉS SÁNCHEZ GRANEL DE SERRA** (vicepresidente del Consejo de Vigilancia: 01.01.83 al 04.04.88) fs. 93/4.

La situación de los sumariados en examen será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (fs. 160/3, 196/9, 172/5 y 185/88) y, en el caso del señor Dedeu (fs. 208/9), por haber adherido a la defensa del señor López Ruiz. Sin perjuicio de puntualizar las diferencias que presente cada caso.

Los sumariados efectúan una serie de cuestionamientos que están enderezados a dejar a salvo su responsabilidad frente a las imputaciones de autos, alegando circunstancias que en modo alguno pueden justificar la violación de la normativa aplicable.

Asimismo, niegan que les sean imputables los hechos que configuraron las infracciones reprochadas y haber tenido participación en los mismos, sin aportar elementos que sustenten sus manifestaciones.

En lo que hace a la calidad de "juez y parte del Banco Central", cuestionada a fs. 161 vta., 196 vta., 172 vta. y 185 vta., la jurisprudencia dejó sentado que: "... En lo que atañe a la validez de la actuación cumplida en la especie por el Banco Central de la República Argentina, como bien lo destaca el señor Fiscal de Cámara, la índole de las funciones que cumple el ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso." Y agregó que el "Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° 13.004, sentencia del 30.07.87, en autos: "Gómez, Edgardo Gualberto, Mulleady, Luis María y Barreiro, Ernesto José c/ Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/ apelación art. 42 Ley 21.526").

Por otra parte, es menester considerar que los sumariados, al aceptar actuar como directores de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por

BR
J.C.



Banco Central de la República Argentina

47720 - 85

lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas.

Con relación al deslinde de responsabilidades, a que se refieren los sumariados a fs. 162/3, 174/5, 187/8, 198/9 y 208, se aclara que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección y de la veeduría dispuesta en la ex-financiera, de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.

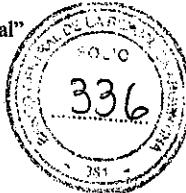
Además, la designación de veedores tampoco obra como posible excluyente de responsabilidad de sus directivos.

Así, la jurisprudencia ha sostenido que: "... con referencia al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad por el Banco Central, conforme lo prescripto por el art. 3º de la Ley N° 22.529, no surge tales efectos, ya que el directorio de la entidad financiera, aunque sujeto al voto de la veeduría, continúa actuando como órgano de la sociedad sin que se produzca un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos como para eludir las consecuencias que de ellos se hubiesen derivado. Fallos 303:1776" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la Causa N° 14.433, autos: "Bco. Sirliban Coop. Ltdo. c/ B.C.R.A. s/ Resolución N° 397", sentencia del 30.12.87).

Cabe tener en cuenta que la designación de veedores en las entidades financieras por parte de esta Institución es una atribución insita en la función de superintendencia del sistema financiero, regulada por la Ley N° 21.526. Por ende, las instrucciones que imparten a las entidades los inspectores y veedores mediante memorando deben ser acatadas por ellas.

Negar esa obligación de las entidades conlleva a cuestionar la aptitud del Estado para implementar el control de la actividad de las mismas por medio de una ley específica y de un organismo competente para llevarlo a la práctica.

Resulta oportuno tener presente lo sostenido por la jurisprudencia en el sentido de que en la actividad bancaria "...se encuentra presente el interés público en tanto en las actividades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6.208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").



Banco Central de la República Argentina

47720 - 85

Las evidencias allegadas a la causa autorizan a adelantar que los sumariados no lograron acreditar que su accionar fuera ajeno a las tareas propias que, como integrante del órgano directivo de la ex entidad, fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las irregularidades.

El Superior Tribunal del fuero expresó que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización..." (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1º, 8/9/87, Veracruz S.A. Cía. Financiera /en liquidación). Colección: "JA"-1988- IV-424.

A tenor de lo expuesto, en virtud de la importancia de los roles desempeñados por los señores Julio Héctor Casse, Marcelo Cristian Martínez y Carlos Alberto López Ruiz, surge que éstos ejercieron sus funciones de manera poco diligente. Por otra parte, no existen constancias de que hubieran dejado a salvo su responsabilidad, formulando las aclaraciones del caso. Dado que por sus funciones debieron actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento de las áreas cuyo debido control y administración estaban a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y puntual intervención, procede responsabilizarlos por los ilícitos que les fueran imputados.

En cuanto a las funciones y responsabilidad que corresponden a los miembros del Consejo de Vigilancia,, es decir, al señor Martín Wilfredo Dedeu y a la señora Julia Inés Sánchez Granel de Serra (presidente y vicepresidente del Consejo de Vigilancia), es menester tener en cuenta que el artículo 281 de la Ley N° 19.550 les atribuye las funciones de fiscalización, verificación y control, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Los consejeros deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

En base a todo lo señalado, deviene inequívoca la conclusión de que los imputados no actuaron como era su deber, ya que no efectuaron eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obraron con la diligencia debida de conformidad con las amplias facultades de vigilancia que la ley les atribuye (conf. arts. 294, inc. 1º y 9º de la referida Ley N° 19.550).

Por otra parte, es de resaltar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado



Banco Central de la República Argentina 47720-85

en la ex-entidad por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria.

A fs. 208/9 el sumariado Dedeu sostiene que el cargo imputado concierne sustancialmente a decisiones propias del órgano de administración de la entidad, es decir, a su Directorio. Al respecto, cabe señalar que no basta para eximir de responsabilidad a los integrantes del órgano de control, la circunstancia de que no hayan actuado materialmente en los hechos, ya que su cometido era fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvaron, con su accionar en contrario, a la realización de las irregularidades.

Respecto de las pruebas ofrecidas por los señores Julio Héctor Casse, Marcelo Cristian Martínez y Carlos Alberto López Ruiz, Martín Wilfredo Dedeu y la señora Julia Inés Sánchez Granel de Serra a través de sus presentaciones de fs. 163, 175, 188, 199 y 209 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 261/3 y 294. El primero de los cuales da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la testimonial solicitada por la señora Sánchez Granel de Serra. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.

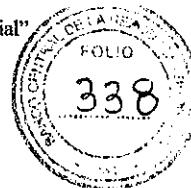
El señor Casse ha agregado a estas actuaciones photocopies del Certificado de rehabilitación dado por el Juzgado de 1º Instancia y 2º Nominación en lo Civil y Comercial -Concursos y Sociedades N° 2 -Secretaría Unica (fs. 317, subfs. 3, y la Sentencia de Cámara de la causa 4000 y Causa N° 4923, ambas del Juzgado Federal N° 3 de la Ciudad de Córdoba (fs. 317, subfs. 7), las cuales no resultan idóneas para desvirtuar, tanto las probanzas que acrediten las irregularidades formuladas en el sumario, cuanto las que evidencian la responsabilidad que le cabe al sumariado por su actuación directiva.

Con relación al caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

En consecuencia y en razón de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Julio Héctor Casse, Marcelo Cristian Martínez, Carlos Alberto López Ruiz y Martín Wilfredo Dedeu y a la señora Julia Inés Sánchez Granel de Serra por cuanto no aportaron elementos que permitieran desvirtuar la acusación, habiendo quedado acreditado el deficiente ejercicio de las funciones directivas y/o fiscalizadoras a su cargo.

b. DIETER WALTER DOBESLAW (gerente general: 02.07.85 al 04.04.88), fs.218.

Con relación a lo manifestado por el sumariado a fs.132/3, con respecto a que se habría desvinculado de la entidad el 01.05.85, queda acreditado que no es así dado que, según fs. 94 "in fine", fue designado gerente general con fecha 02.07.85, habiendo cesado en sus funciones el 04.04.88.



Banco Central de la República Argentina

47720-85

En base a la función desempeñada, el sumariado ostentaba la máxima autoridad administrativa y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo.

Teniendo en cuenta la importancia del rol del señor Dieter Walter Dobeslaw, surge que éste ejerció sus funciones de manera poco diligente. Por otra parte, no existen constancias en autos, de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso.

Aunque cada área en particular de la entidad debía por lógica efectuar determinadas tareas, la gerencia general obligaba al sumariado a la realización de un control total y coordinado de todas las tareas realizadas por Condecor S.A. Compañía Financiera (e. l.), antes de suscribir la información que se remitía a esta Institución pues, de lo contrario, la existencia de esa figura dentro de la estructura de la ex-entidad carecería de sentido.

En consecuencia, siendo que el señor Dieter Walter Dobeslaw no aportó elementos que permitieran desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente corresponde responsabilizarlo por el cargo que se le imputa.

c. **JUAN ROGELIO BAGUR VERDIER** (secretario del Consejo de Vigilancia: 16.04.85 al 04.04.88), fs. 217/8.

Los argumentos defensivos obran en el escrito de fs. 246/8.

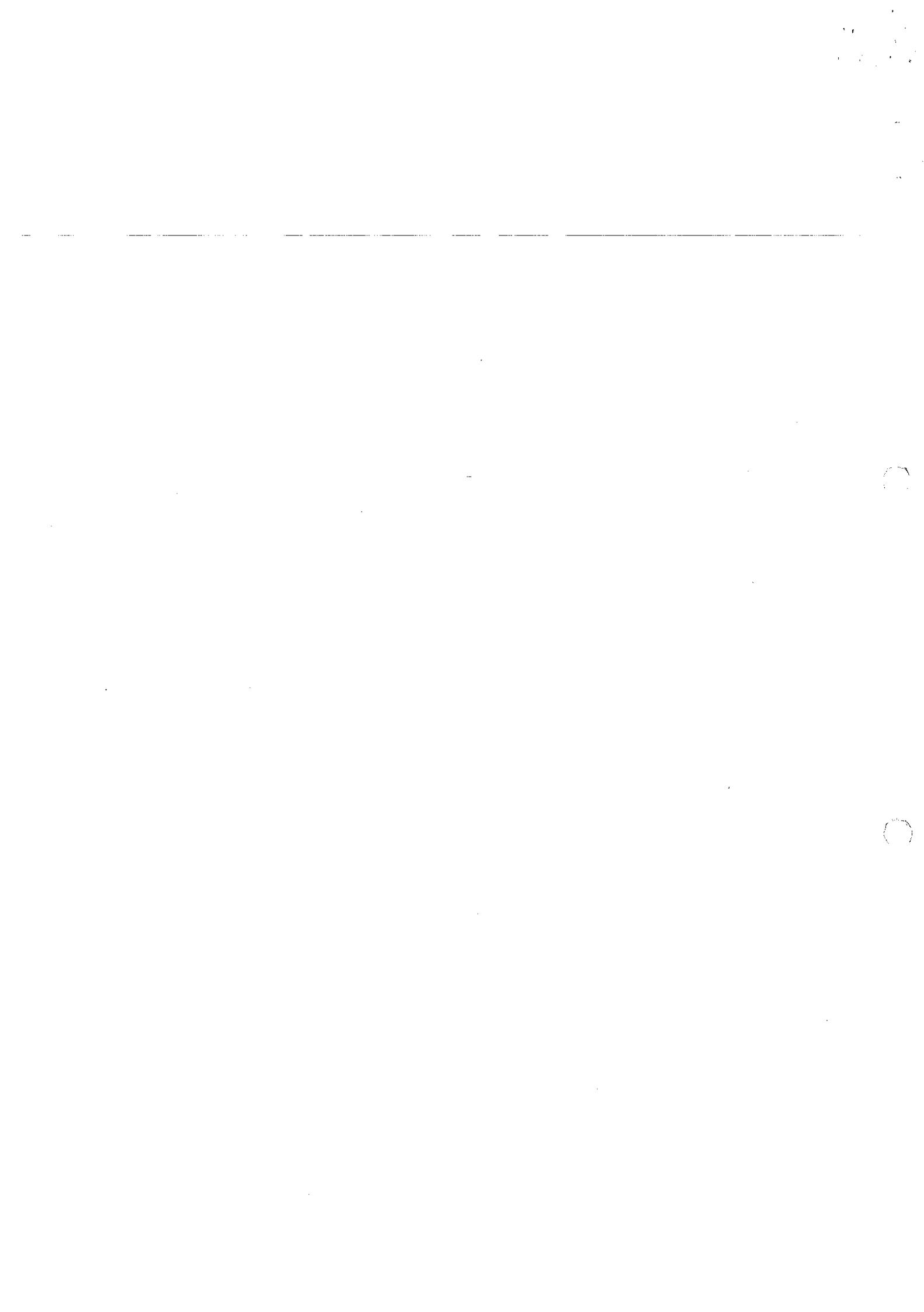
Por Resolución N° 372 del 19.03.90 (fs.218) se resuelve ampliar la Resolución N° 739/89, disponiendo instruir sumario al señor Juan Rogelio Bagur Verdier.

En cuanto a la defensa presentada se advierte que efectúa una serie de cuestionamientos encaminados a minimizar la importancia de la irregularidad que se le reprocha y a dejar a salvo su responsabilidad frente a los hechos cuestionados, sin que los extremos invocados en modo alguno puedan justificar el apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

Con relación al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de la realización de los controles de la auditoría externa, del Directorio y de haber sido designados veedores en la entidad, procede remitirse a lo señalado en el Apartado a.

Corresponde aclarar que la responsabilidad que se atribuye al nombrado se basa en la circunstancia de que optó por una actitud omisiva al no haber efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones obviando el cumplimiento de las funciones para las que fue designado.

En consecuencia y en razón de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Juan Rogelio Bagur Verdier, quien no aportó elementos que permitieran desvirtuar la acusación que se le formula:





Banco Central de la República Argentina

47720 25



CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42, penúltimo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias de los ilícitos.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

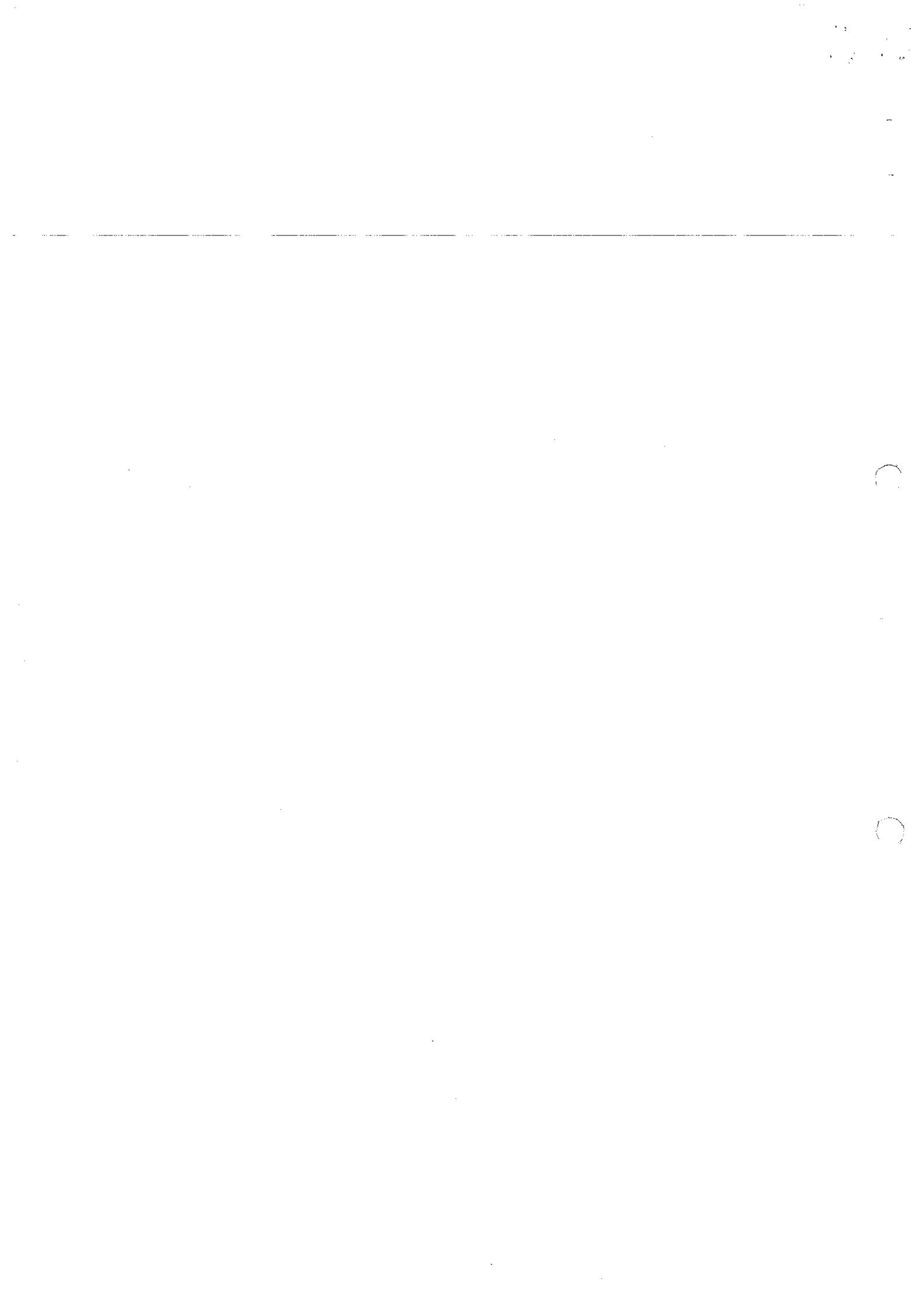
1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3º y 5º, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A cada uno de los señores JULIO HÉCTOR CASSE, MARCELO CRISTIAN MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO LÓPEZ RUÍZ sendas multas de \$ 300.000 (pesos trescientos mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

A los señores MARTÍN WILFREDO DEDEU, JUAN ROGELIO BAGUR VERDIER y a la señora JULIA INÉS SÁNCHEZ GRANEL DE SERRA sendas multas de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

Al señor DIETER WALTER DOBESLAW: multa de \$ 100.000 (pesos cien mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

2º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central de la República Argentina en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.





"2007 - Año de la Seguridad Vial"

11

Banco Central de la República Argentina

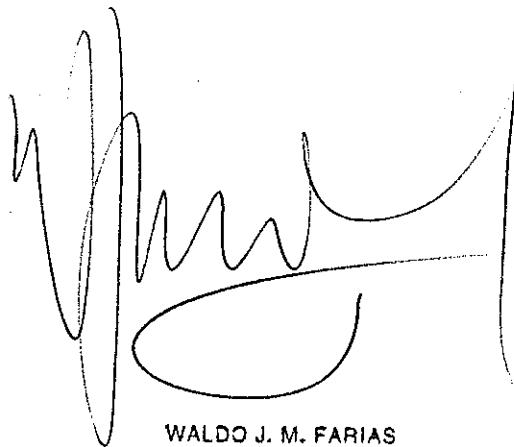
47720 - 85



3º) Hágase saber a los sancionados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

4º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

6º) Notifíquese la sanción impuesta a los señores MARTÍN WILFREDO DEDEU, JUAN ROGELIO BAGUR VERDIER y a la señora JULIA INÉS SÁNCHEZ GRANEL DE SERRA a los Colegios Profesionales respectivos.



WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

104

~~RECORRIDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

20 JUN 2007

JW

NEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO